



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00268-00**
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: MAYTER DEL CARMEN HERRERA CAJAR en representación de los menores LCMH y CAMH
EJECUTADO: JOSÉ ENRIQUE MORÓN RINCONES

Revisado el libelo introductorio de demanda para su calificación, advierte el despacho las siguientes falencias:

1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1° art. 90 CGP).

1.1. La parte actora persigue que se libere mandamiento ejecutivo contra el señor José Enrique Morón Rincones por la suma de \$ 9.809.000 pesos, por concepto de cuotas alimentarias atrasadas, aumentos, vestuario y gastos de educación.

Sin embargo, en el hecho cuarto de la demanda se relacionaron unos incrementos que no consultan el aumento del salario mínimo mensual legal vigente, tal y como lo estipularon en el acta de conciliación.

En efecto, el incremento del SMMLV para el 2022 es del 10,07% (\$ 2.201.400) y para el 2023 es del 16% (\$ 2.553.624). Por consiguiente, es menester que aclare estos puntos:

- a. El incremento de las cuotas alimentarias atrasadas y adeudadas total o parcialmente, conforme al incremento del SMMLV.
- b. Luego de eso, debe expresar el valor exacto por el que se debe librar mandamiento ejecutivo con indicación concreta de las cuotas alimentarias e incrementos adeudados, bien sea total o parcialmente.

Lo anterior, puesto que las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, como lo exige el numeral 4° del artículo 82 del CGP.

- c. Corregir los hechos tercero y cuarto de la demanda, acorde a lo atemperado en el numeral 5° del artículo 82 del CGP y en la forma antes indicada.

1.2. La parte demandante no informó la forma como obtuvo el canal digital del señor José Enrique Morón Rincones, y omitió allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en atención a lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Póngase de presente que, conforme a la Sentencia STC16733 de 2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, una de las exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC, es el

deber del interesado de probar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado, particularmente con las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2º art. 90 CGP).

La parte ejecutante omitió aportar como anexos, los documentos que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder (núm. 3º art. 84 CGP). Específicamente, para soportar los gastos por concepto de matrícula, pensión, útiles escolares, uniformes y transporte.

Lo anterior, considerando que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, que requiere indispensablemente el acompañamiento de todos los documentos que albergan en su conjunto una obligación clara, expresa y actualmente exigible en los términos del artículo 422 del CGP. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede tutela sostuvo lo siguiente:

*“(...). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”.*¹ -Se subraya por fuera del texto original-

Por último pero no menos importante, se tiene que para poder oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia con el propósito de impedir la salida del país del señor José Enrique Morón Rincones, es necesario que la parte demandante aporte copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla a la autoridad competente. Se advierte que esta particular circunstancia no implica causal de inadmisión.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Andersson Fabrian Acosta García como apoderado especial de los menores LCMH y CAMH quienes se encuentran representados legalmente por su señora madre Mayter Del Carmen Herrera

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11406. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Cajar, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

LJM

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e88c72b414f629f923824e1d1682ca33b5edb02dda846e47ea22efd0cae753**

Documento generado en 11/08/2023 04:08:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**